

¿Qué se había, pues, cambiado en materia de principios? Nada: todos quedaron en pie, y la única diferencia real estribaba en que el gobierno español, creyendo favorecer á sus súbditos, oprimía en primer lugar á los mexicanos, y después el gobierno mexicano, creyendo proteger á sus nacionales, tiranizaba en primer término á los súbditos españoles.

Con relación á los extranjeros, á quienes estuvo prohibido, en ciertos casos bajo pena de muerte, hasta venir á las colonias y residir en ellas sin estar naturalizados ó tolerados, con licencia expresa del rey, las numerosas prohibiciones que sobre ellos pesaban no fueron abolidas, sino sólo declaradas «suspensas por ahora;» y aunque se les abría el territorio nacional para que viniesen á colonizarlo, se les imponían numerosas restricciones, y todavía á fines de 1843 se les prohibía ejercer el comercio al menudeo.

Esta mala voluntad para con el extranjero, y la odiosidad á los españoles, cuya expulsión en masa se decretó, llevándola á cabo probablemente en los que constituían los más útiles elementos de capital y de trabajo honrado y tranquilo, era otro reflejo de las ideas que habían dominado hasta entonces.

¿Y qué se consiguió con este régimen, que se llamaba *protector de los mexicanos*? Simple y sencillamente, oprimirlos y tiranizarlos, porque suyas eran las libertades confiscadas, suyos los derechos individuales conculcados. Así como el rey creyó en un tiempo proteger á sus súbditos oprimiendo en apariencia sólo á la colonia, y en realidad, y en primer término, á la metrópoli, así entre nosotros se estimaba que todas las leyes y providencias dictadas contra los españoles y los extranjeros sólo á ellos les afectaban, cuando en verdad la primera, sino la única víctima, era el infeliz mexicano, que continuaba bajo el más estúpido despotismo, figurándose quienes ejercían el poder que con decretos restrictivos iban á hacer al día siguiente la felicidad de los pueblos, y éstos levantándose airados y en son de guerra contra los gobernantes, para que nuevos caudillos ocuparan su lugar y dictaran leyes todavía más restrictivas y opresoras. Muchos años tenían que pasar para que se comprendiera que nuestros males no radicaban fuera, sino dentro de nuestro propio organismo, y que sólo la libertad en todas sus formas, pero sobre todo en la forma económica, podía sacarnos de nuestra miserable condición. Y era que las cosas no podían cambiarse sin que nuevos hombres, con nuevas ideas, viniesen á formar nuevas clases sociales, y con patriotismo y abnegación sólo comparables á los que animaron á los primitivos fundadores de nuestra nacionalidad, se sacrificaran como ellos, para romper los viejos moldes y hacer definitiva y perdurable la obra iniciada en 1810 y en apariencia consumada en 1821.

Pero entremos ya á la relación detallada de nuestras desdichas en materia mercantil, ó al menos de las principales de ellas, porque enumerarlas todas fuera tarea casi imposible.

El arancel que publicó la Junta provisional gubernativa el 15 de Diciembre de 1821, fué nuestra primera ley sobre comercio exterior; y como sus principios, aliviados un tanto en algunas veces y agravados otras por modo formidable, son los que en el fondo han informado todas nuestras leyes sobre la materia, los expondremos con cierto detenimiento.

Comenzó por establecer en ese arancel que el comercio con todas las naciones era libre y que sus buques serían admitidos en todos los puertos habilitados, declarándose tales los que las Cortes españolas habían mandado abrir por decreto de 9 de Noviembre de 1820, que eran, además de Veracruz, Acapulco, Sisal, Campeche y San Blas, los de Tlacotalpam, Matagorda, Soto la Marina, Pueblo Viejo y Tampico, «excitándose á la Regencia para que inmediatamente establezca las aduanas donde no las hubiere.»

En punto á importaciones, se declararon libres de todo derecho el azogue, los instrumentos para las ciencias y la cirugía, las máquinas útiles para la agricultura, la minería y las artes, los libros impresos no empastados, *con prohibición de los contrarios á la religión y á las buenas costumbres*, las estampas de principios de pintura, escultura y arquitectura, y los modelos y diseños que sirviesen para la enseñanza, con la misma prohibición de los contrarios á la religión y buenas costumbres, la música escrita é impresa, las plantas vivas y las simientes de plantas exóticas, el lino en rama y los animales vivos.

En cambio, se prohibió la entrada del tabaco y del algodón en rama, de la cera labrada, de la pasta

en fideo, de los galones y blondas de seda ó metal y de ambas materias, del algodón hilado número 60 ó en que no entraran menos de sesenta madejas en libra, y la cinta de algodón blanco y de colores. En cuanto á los comestibles, se mandó continuar la observancia de la prohibición vigente, mientras otra cosa se resolvía.

Para el cobro de derechos, se adoptó el sistema de aforo, es decir, se tomó como base el valor de la mercancía fijado en el arancel, ó por los empleados respecto de los efectos no comprendidos en la tarifa; y se impuso como único derecho, que debería pagarse dentro de los 90 días siguientes á la importación, el de un 25 por 100 del aforo.

Las mercancías no declaradas ó el exceso que se encontrase, si eran de las que debían causar derechos, incurrían en la pena de comiso ó confiscación, que debía aplicarse judicialmente, participando en sus productos los empleados que descubriesen el fraude y el juez que lo castigase.

Poco tardó en agravarse el régimen prohibitivo, y antes de un mes, el 14 de Enero de 1822, el arancel fué considerado como demasiado liberal. A observaciones de la Regencia, la misma Junta que lo había sancionado lo reformó, prohibiendo «toda introducción de harina en los puertos.» Después, en Mayo de 1824, á las prohibiciones ya vigentes se agregó la de numerosos efectos, entre los cuales mencionaremos como notables el arroz, el azúcar y mieles de caña, el café, las frutas verdes, el trigo, *el maíz, el centeno, cebada, habas, garbanzos, lentejas y demás granos*; el jamón, el tocino y los destrozos del cerdo; *la ropa hecha, en todas sus formas, ya fuese de algodón, lino ó seda*; muchos artículos de cuero, entre ellos los *zapatos de todas clases*; otros muchos de barro, como los ladrillos, la loza y las tejas; los metales, como el cobre y el plomo en bruto ó planchas; muchos de sus artefactos, como las charreteras y la galonería de todas clases, *y toda especie de maderas*.

No se varió este régimen en el arancel de 16 de Noviembre de 1827, en el cual, á cambio de haberse agregado á los artículos libres los animales exóticos, vivos ó disecados, los carruajes de transporte de nueva invención, las casas de madera, y otros tan poco importantes como los prismas de cristal y el tafetán inglés para heridas, la lista de artículos prohibidos se elevó á cincuenta y cuatro fracciones, algunas tan genéricas como «baquetas y badanas de todas clases y colores; cordones y cortinas de todo género, cordobán de todas clases y colores; libros que estuvieren específica y legalmente prohibidos por autoridad competente; paños ordinarios de segunda y tercera; *ropas hechas exteriores ó interiores, de todas figuras, nominaciones y cortes*; tabaco en rama y labrado; *trigo y toda clase de semillas*, zapatos de todas clases, y otras igualmente importantes.

Tres novedades contuvo este arancel, además de permitir que la mitad de los derechos se pagara á los noventa días y la otra á los ciento ochenta, y fueron: la primera, autorizar á los Estados para nombrar interventores que vigilasen la exacta aplicación y cobro de los derechos; y la segunda, establecer el sistema específico, ó de que las mercancías pagasen por su número, peso y medida las cuotas fijadas en una tarifa especial incorporada en la ley, y ya no por su valor, conservándose el sistema de aforo sólo para los efectos no especificados. El aforo debía hacerse por el administrador de la Aduana, el interventor ó interventores de los Estados, y un perito que el interesado nombraba, y los derechos consistían en el 40 por 100 del precio así determinado. La tercera novedad consistió en rebajar de modo importante los derechos de los efectos que se introdujesen en Yucatán, Chiapas y las Californias, ó viniesen en buques nacionales; siendo de advertir que ya desde poco antes la introducción de harina y maíz fué permitida en Yucatán y Campeche, cuando á juicio de sus autoridades locales las cosechas fuesen insuficientes ó nulas, y que esta franquicia subsistió en el arancel que estudiamos. Así se destruía de una plumada la base de la igualdad en la tributación, se establecían diferencias perturbadoras é irritantes y se entronizaban todos los males consiguientes.

Todavía la lista de las prohibiciones había de aumentarse, en 20 de Mayo de 1828, con la de la seda torcida; y aunque parecerá imposible que semejante régimen se llevase á mayor extremo, así fué, sin embargo, y ahí están las colecciones de nuestras leyes patrias para atestiguar que el 22 de Mayo de 1829, bajo el gobierno del benemérito general D. Vicente Guerrero, y siendo ministro de Hacienda el señor don

Lorenzo Zavala, se expidió el más draconiano decreto que en esta materia pueda imaginarse, y que vamos á insertar, suplicando á nuestros lectores tengan la paciencia de recorrerlo en su integridad, porque sólo así llegarán á formarse juicio exacto del punto á que puede conducir un criterio erróneo.

«Se prohíbe *bajo la pena de comiso*, dice ese decreto en artículo único, la introducción de los artículos siguientes:

»Acicates ó espuelas de hierro ó metal.—Aguardiente de fábricas extranjeras.—Algodón en rama de cualquiera procedencia extranjera.—Almohadillas.—Anillos ó aretes ordinarios.—Anís en grano.—Añiles.—Alambre grueso de hierro y de cobre.—*Azadones, hoces, rejas y toda clase de instrumentos de labranza que se usan en el país*.—Bayetas y bayetones ordinarios.—Brochas para pintar.—Cajitas de mariposas.—Candados, chapas y cerraduras de hierro.—Cardas en parche y horma.—*Carranclanes, y todo listado ordinario de algodón*.—*Casimir que no sea apañado*.—Cerdas para zapatero.—Cinta de algodón y lino ordinario.—Clavazón de hierro en todas clases y tamaños, excepto en los puertos donde se construyan casas de madera.—Cobertores y sobrecamas hechas de lana y algodón.—Cobre labrado en piezas ordinarias.—Cortecitos de algodón, cuya calidad no llegue á la de la india inglesa fina.—Cuerdas para instrumentos músicos.—Dulces.—Escarmenadores, peines y peinetas de madera, asta y carey.—Esperma labrada.—Estaño en greña.—Faroles y linternas de lata y papel.—Flecos de algodón de lana.—Frenos.—Jerga y jerguetilla.—Goznes y bisagras de hierro y ordinarias de bronce.—Guinea.—Herraje para bestias.—*Hilaza de lana y estambre*.—*Juguetes de todas materias para niños*.—Libros en blanco, de papel.—*Maderas de todas clases*, excepto arboladuras de buques y casas de madera.—Manteca y mantequilla de vaca.—Medias de lana.—Naipes de todas clases.—Oro volador, fino y falso.—Oropel.—Oblea.—Pañetes ó medios paños.—Papel de colores.—Pomadas de color.—Queso de todas clases.—Sargas de lana.—Sayal ó sayalete de pelo burdo.—Sillas de montar y toda clase de *talabartería*.—*Sombreros de todas clases y cortes, cachuchas y gorras*.—Tápalos de algodón.—*Tejidos ó lienzos trigueños y blancos de algodón, cualesquiera que sean sus dimensiones y denominación*, cuya calidad no llegue á la del coco fino.—Zangalas y zangaletes.»

Si nuestros lectores han recorrido la precedente lista, que venía á agregarse á las ya muy largas que estaban en vigor, y ante cuyo conjunto cabe preguntarse qué era permitido importar á la República, y por qué, siquiera en obsequio de la sencillez, no se prefería hacer una lista de lo que era lícito introducir, puesto que habría resultado más breve que la de las mercancías de importación vedada; si se toma, además, en cuenta que, por efecto de la resistencia de España á reconocer la independencia, todo comercio con la antigua metrópoli y la introducción de todos sus productos estaban igualmente prohibidos, nuestros lectores, decimos, habrán de explicarse de cuán hondo arranca el origen de muchos de nuestros atrasos. Porque tén-gase en cuenta que, como se ha dicho ya en los capítulos de este libro consagrados á nuestra industria, aquí no había, por aquel entonces, fábricas de ninguna clase, fuera de las que artificialmente se trataba de crear para hilar y tejer algodón y lana. Se intentaba *proteger* á un pueblo que no tenía máquinas, que apenas conocía los más elementales y rudos instrumentos de trabajo, que reducido á ejercer una primitiva industria manual, estaba literalmente desnudo, y, sin hipérbole, se moría de hambre; y para conseguir semejante fin, para hacer feliz á ese pueblo, se le prohibía, so pena de confiscación, traer del extranjero los artículos de primera y más elemental necesidad que él no producía.

¿Y era este régimen impopular? No, en verdad. Véase con qué palabras comenta la ley que acabamos de insertar autoridad tan respetable como el insigne estadista D. Miguel Lerdo de Tejada:

«Esta ley, que puede muy bien decirse que es una de las más severas de cuantas se han dictado en materia de prohibiciones, fué, sin embargo, expedida por un gobierno que ostentaba los principios más exagerados de libertad y progreso social; lo cual deja presumir que sus autores, sacrificando en ella las ideas que proclamaban, *no tuvieron otro objeto que el de adquirir popularidad*, halagando las opiniones de los que creen que así es como deben protegerse las artes y la industria nacional.»

Permítanos el lector, ya que tanto habrá de ganar en el cambio, que continuemos cediendo la palabra al mismo señor Lerdo de Tejada, hasta llegar al Arancel de 1.º de Junio de 1853, año en que él escribió su estimabilísima monografía sobre *El comercio exterior de México*. Dice así el respetable historiador:

«Por fortuna, aquella ley no estuvo vigente mucho tiempo, pues por la de 6 de Abril de 1830 se permitió la importación de muchos de los efectos que ella prohibía, principalmente los de algodón, con el objeto de que el producto de sus derechos se emplease en sostener la integridad del territorio en caso de nueva invasión española, formando al efecto un fondo de reserva, y en fomentar la industria nacional en el ramo de tejidos de algodón y lana.

»Esta última ley, y la de 16 de Octubre del mismo año, que destinó la quinta parte de los derechos sobre los efectos de algodón para proteger la industria nacional, fueron el origen de la creación de un fondo que se tituló *Banco de Avío*, con cuyos capitales se establecieron muchas de las fábricas que hasta el día existen en la República para los hilados y tejidos de algodón, y que unidas á las que posteriormente se formaron con caudales particulares, se convirtieron luego, como era de esperarse, en un germen continuo de disgustos y de embarazos para el gobierno, por la lucha que necesariamente comenzó desde entonces entre los intereses de los industriales y los del público consumidor, y la dificultad de hallar un medio que conciliara satisfactoriamente sus opuestas pretensiones.

»La ley de 6 de Abril de 1830, que derogó las prohibiciones establecidas en la de 22 de Mayo del año anterior, aunque no debía regir más que hasta el 1.º de Enero de 1831 en los puertos del Norte, y hasta fin de Junio del mismo año en los del Sur, se conservó vigente por algunos años, con gran beneficio del comercio y del erario nacional por los fuertes derechos que pagaban aquellos efectos á su importación y entrada en la República; pero los nuevos fabricantes, interesados ya en favor de las prohibiciones, habían ido adquiriendo cada día mayor influencia en la dirección de los negocios públicos, y no tardaron en ejercer esa influencia para asegurar de un modo más absoluto sus intereses en lo sucesivo, promoviendo la formación del nuevo arancel general que se expidió el 11 de Marzo de 1837.

»Este arancel, alterando las disposiciones anteriores, fijó definitivamente las prohibiciones sobre los frutos y manufacturas siguientes: aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el de Ginebra; almidón, anís, cominos ó alcaravea, azúcar de todas clases, arroz, alambre de latón y de cobre de todos gruesos; harina, excepto en Yucatán; botas y medias botas para hombre y mujer, botones de cualquier metal que tuvieren grabado ó estampado el anverso ó reverso con las armas nacionales ó las españolas; café, clavazón fundida de hierro de todos tamaños; cobre labrado en piezas ordinarias para usos domésticos, carey y asta labrados, charreteras de todos géneros y metales para insignias militares, cordobán de todas clases y colores, estaño en greña, estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y, en general, todo artefacto obsceno y contrario á la religión y buenas costumbres; galones de metales y de todas clases y materias, gamuzas, incluso el ante común, gamuzones y gamucillas; jerga y jerguetilla, hilo é hilaza de algodón del número 20 inclusive abajo y del número 21 inclusive arriba, no comenzando esta prohibición sino al año de la publicación de este decreto; jabón de todas clases, juguetes para niños, de todas clases y materias, loza de barro ordinario, vidriada, sin vidriar, con pintura y sin ella; libros, folletos ó manuscritos prohibidos por autoridad competente; manteca de cerdo, miel de caña, madera de todas clases, excepto las arboladuras de buques; naipes, oro volador, fino y falso, oropel; paños de lana que no sean de primera, pergaminos, plomo en bruto, pasta ó municiones; rebozos de algodón ó seda, ropa hecha exterior é interior para hombres y mujeres, de todas figuras, materias y denominaciones, exceptuándose de esta prohibición los pañuelos, guantes, sombreros y medias; sal común, sebo en bruto ó labrado, sarapes, frazadas y cobertores de lana, de algodón, sayal ó sayalete; tabaco en rama y cigarros de papel, tejidos ordinarios de algodón, un año después de la publicación de este decreto, trigo y toda clase de granos, legumbres y menestras, con excepción del maíz destinado á Yucatán y Campeche; tocino salado, curado ó salpreso, y zapatos.

»El arancel de 30 de Abril de 1842 hizo muy pocas variaciones sobre este punto, respecto del anterior de 1837, limitándose á derogar la prohibición de los paños de lana ordinarios, oropel, bandas de burato, botones revestidos de género, camisas y calzoncillos de punto de algodón, lana ó seda, chales, gorros de punto, pañolones, ron, sombreros, jamones, y toda clase de salchichas y chorizos, agregando á las que aquél establecía las de la cera labrada, pólvora y tabaco labrado en puros; y en cuanto á los